

CONSTANCIA. Marzo 08 de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para el respectivo estudio de admisión.

Sírvase proveer.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO

Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 17001-31-10-006-2021-00077-00

Revisada la demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por **ANA LUCIA PALACIO BERNAL** en contra de **PAULO ROBERTO RESTREPO MONTOYA**, observa el Despacho que la misma deberá ser corregida en los siguientes aspectos:

1- Debe solicitar pruebas adicionales a las documentales para acreditar los hechos en que sustenta la ocurrencia de las varias causales endilgadas, atendido que a la demandante le corresponde la carga de probar.

Habrà de realizar el requerimiento de la recepción de testimonios de las personas a quienes considere pertinentes, a efectos que comparezcan al proceso a rendir testimonio como medio de prueba de las causales 1-2-3-8 del artículo 154 íbidem, propuestas en el escrito de demanda.

Igualmente para fijar el monto de la cuota alimentaria a título de sanción, se debe cumplir con los requerimientos probatorios del artículo 397 del CGP Para alimentos para mayores es decir acreditar las necesidades y la capacidad del demandado.

2- Habrà de aportar copia de los registros civiles de matrimonio y nacimiento de las partes y de la menor hija en común, documentos esenciales dentro de las presents diligencias, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 84, 85 y el numeral 2 del artículo 388 del C.G.P.

3- Deberà aclarar si el demandado se encuentra a la fecha suministrando cuota alimentaria en favor de la menor hija en común de las partes, pues en el evento que la solicitud elevada sea de decreto de alimentos provisionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del C.G.P., habrà de aportar también prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado.

4- Allegará la **constancia de recepción del envío realizado al demandado**, según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral tercero de la Sentencia C-420 de 2020 que señaló:

(...)

*Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que **el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** (Negrita y subraya fuera del original).*

5- En virtud a la manifestación realizada, respecto a la liquidación de la sociedad conyugal presuntamente adelantada entre las partes por vía notarial, deberá allegar la correspondiente prueba que dé cuenta de ello.

6- Aclarará la fecha en la que en efecto ocurrió la separación de cuerpos mencionada, con el fin de determinar la procedencia de la causal 8 del art.154 del Código Civil.

7- Finalmente, habrá de corregir el poder conferido, indicando dentro de dicho escrito y en la demanda, si el correo electrónico del apoderado referido en el acápite de notificaciones, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de lo contrario habrá de informar el mismo, según lo consagrado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que en adelante, todos los memoriales y solicitudes que se deban presentar ante este Despacho, deberán identificarse con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> y en atención a lo reglado en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir previamente copia de todos los memoriales presentados a la parte contraria y adjuntar constancia de ello al Despacho, so pena de dar aplicación a la multa establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por **ANA LUCIA PALACIO BERNAL** en contra de **PAULO ROBERTO RESTREPO MONTOYA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, advirtiéndole que de lo contrario será rechazada.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
Juez

VCB

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No.041 del 09 de marzo de 2021.</p> <p> ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
--